

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1872

Panamá, 13 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 162242023**

El Licenciado Adrián Antonio González, actuando en nombre y representación de **Valeria Barreiro Espinoza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 308 de 5 de diciembre de 2022, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Valeria Barreiro Espinoza**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, Resolución de Personal 308 de 5 de diciembre de 2022, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que en la resolución en la que se deja sin efecto su nombramiento no se establecen las razones por las cuales se le destituyó, simplemente se expone que se procedió a la destitución en virtud de la facultad discrecional de la entidad nominadora (Cfr. 10 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que la autoridad nominadora debió observar la obligación de motivar la resolución mediante la cual se le destituyó, al contrario de usar argumentos de discrecionalidad y que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Concluyó sus argumentaciones señalando que el acto acusado poco o nada dice con respecto al porqué de la decisión adoptada, y que ello conlleva a una violación a las normas procesales (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 847 de 13 de junio de 2023**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que la Resolución de Personal 308 de 5 de diciembre de 2022, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la remoción de **Valeria Barreiro Espinoza** se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

Lo anterior, fácilmente nos permite colegir que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo **distinto** al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

En consecuencia, como quiera que, **Valeria Barreiro Espinoza** era una funcionaria **que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos**, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de carrera.

Sobre el particular, la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo Texto Único fue publicado en el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, en su artículo 2 (numeral 49) define a los servidores de libre nombramiento y remoción como: *“Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan”*.

En ese mismo orden de ideas, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de alguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por este Tribunal.

Adicionalmente, lo hasta aquí expuesto encuentra sustento en el artículo 13 de la Ley 232 de 2021, Orgánica de la Fiscalía General Electoral, el cual le otorga al Fiscal General Electoral la facultad de nombrar y destituir a sus funcionarios subalternos. Veamos.

**“Artículo 13. Funciones.** Son funciones del fiscal general electoral:

...

5. **Efectuar las acciones de personal**, tales como nombramientos, **destituciones**, ajustes salariales, ascensos, traslados, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias a los

fiscales y demás servidores públicos de la entidad, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

...” (Lo destacado es nuestro).

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la Sentencia 8 de marzo de 2022, proferida por la Sala Tercera en donde, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“Debemos destacar que la parte actora tampoco acredita que la misma se encuentra amparada por una ley especial o carrera que le otorgue la estabilidad que alega haber perdido de forma ilegal, por lo que no se encuentra probada dicha alegación, aparte que no se observa que haya ingresado a la posición que ocupaba por medio de un concurso de méritos, por lo que no ostentaba dicho fuero de estabilidad en el cargo.

Cabe mencionar que, si el servidor público **no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento** fundamentándose en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad según conveniencia y la oportunidad.” (El resaltado es nuestro).

En cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Valeria Barreiro Espinoza**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley o bien que se le haya desvinculado al margen del fuero de protección laboral, lo que no ha ocurrido; por lo que, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 300 de 29 de agosto de 2023, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución de Personal 308 de 5 de diciembre de 2022, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su confirmatorio; entre otros documentos (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala Tercera no admitió los documentos visibles a fojas 23-25 del expediente judicial, por tratarse de copias simples carentes de la autenticación

debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Vistos los elementos de convicción aportados al proceso, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Adrián Antonio González, actuando en nombre y representación de **Valeria Barreiro Espinoza**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Personal 308 de 5 de diciembre de 2022, emitida por la Fiscalía General Electoral, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**